



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 16/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN SU CONDICIÓN DE INMIGRANTES URBANOS Y SU DERECHO A LA CIUDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2018

**LEOBARDO ÁGUILAR ORIHUELA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**BENJAMÍN PÉREZ ÁLVAREZ
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ING. ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR
INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS
DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS
POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. (INTERAPAS)**

Distinguidos Directores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0266/2017**, sobre el caso de violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, de las Comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui y Wixarika en San Luis Potosí, en su condición de inmigrantes urbanos y su derecho a la ciudad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 6 de marzo de 2017 V1 compareció ante este Organismo Estatal, en representación de los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja en San Luis Potosí, para manifestar su inconformidad en contra de los integrantes Ayuntamiento de San Luis Potosí, en razón de que desde el inicio de la administración municipal actual, realizaron diversas solicitudes para lograr el apoyo a sus compañeros indígenas que radican actualmente en esta Ciudad Capital, entre las que destaca la consulta previa, libre e informada para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, solicitud que hasta el momento de su comparecencia no había recibido respuesta.

2

4. De igual forma, V1 presentó un escrito al Ayuntamiento de esta Ciudad Capital con fecha 24 de noviembre de 2015, en el que solicitó que se considerara contar con un Departamento de Asuntos Indígenas como parte del gabinete, asimismo se enlistaron las propuestas y necesidades prioritarias para el desarrollo social y económico de esa comunidad, también se solicitó el apoyo en materia de servicios municipales, tales como alumbrado público, pavimentación, agua potable, drenaje y alcantarillado, servicio de recolección de basura y condonación de servicio de panteón para la comunidad mixteca. Finalmente mencionó que el tema indígena debe ser transversal, es decir, que todas las dependencias municipales desde sus respectivas competencias contemplen la inclusión intercultural como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

5. Por su parte, al Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que previo a la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, a través de la Secretaría Técnica del Municipio, se llevaron a cabo foros de consulta popular, dentro de los cuales destaca el Quinto Foro realizado el 15 de diciembre de 2015 realizado a comunidades indígenas localizadas en esta Ciudad Capital, en el cual se tuvo la presencia de representantes de las comunidades Mixteca, Wixaritari, Triqui y Mazahua; acto en el que se entregaron las propuestas por parte de V1, el cual fue recibido, analizado y considerado dentro la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.

6. Que lo anterior, derivó en que se contemplaran acciones a favor de las comunidades indígenas en el municipio de San Luis potosí, que incluyen aquellas identificadas como viables a corto y mediano plazo del pliego petitorio realizado por V1 como representante de la comunidad Mixteca. De igual forma se comunicó que el porcentaje de población indígena en esta ciudad es aproximada al 0.5%, por lo que no es un número significativo en cuestión de estadística y por tanto no resulta viable la creación de un Departamento de Asuntos Indígenas en el Ayuntamiento, por lo que todos los temas relativos a asuntos indígenas se delegan a la Dirección de Desarrollo Social.

3

7. Sin embargo, acorde a las constancias que fueron agregadas al expediente de queja, se advierte que a pesar de haberse realizado la consulta previa, a fin de elaborar el Plan de Desarrollo Municipal en el que se contemplan diversas acciones en favor de las comunidades indígenas establecidas en este municipio, hasta el día de hoy no se han llevado a cabo, aunado a que los habitantes de cada comunidad carecen de los servicios municipales básicos, lo cual conlleva que se encuentren en una situación de vulnerabilidad y de desventaja ante el resto de la población.

II. EVIDENCIAS

8. Comparecencia de V1, en representación de los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja, quien el 6 de marzo de 2017 manifestó su inconformidad con los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

integrantes del Ayuntamiento de esta Ciudad Capital, por diversos conceptos. Agregó la siguiente documentación:

8.1 Escrito suscrito por V1, de 19 de noviembre de 2015, dirigido al Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el cual solicitó que se llevara a cabo la consulta previa, libre e informada para la correcta elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2015-2018.

8.2 Escrito signado por V1 de 24 de noviembre de 2015, por el cual solicitó al Presidente Municipal de San Luis Potosí, la posibilidad de que el Ayuntamiento contara con un Departamento de Asuntos Indígenas, para encargarse de los temas relacionados con este sector de la población.

8.3 Escrito signado por V1 de 15 de diciembre de 2015, por el cual expuso las necesidades de la comunidad que él representa, por lo que solicitó apoyo interdepartamental a fin de llevar a cabo las acciones de inclusión intercultural, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Oficio SG/959/2017, recibido el 30 de marzo de 2017, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien remitió el informe pormenorizado relacionado con los hechos denunciados por V1; en el que manifestó que por parte de la Dirección de Desarrollo Social y la Secretaría Técnica del Ayuntamiento se dio atención a las solicitudes planteadas por el quejoso, aunado a que el mismo ha sido atendido por personal de esa dependencia en diversas ocasiones. Al informe agregó además la siguiente documentación:

9.1 Oficio DDS/0133/2017, signado por el Director de Desarrollo Social del Municipio de San Luis Potosí, mediante el cual señaló que previo a la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, a través de la Secretaría Técnica, se llevó a cabo el Foro de Consulta Popular, dentro del cual destacó el 5° Foro de fecha 15 de diciembre de 2015, realizado a Comunidades Indígenas de este municipio (Mixteca, Wixarika, Triqui y Mazahua); además de que se concedió audiencia a V1, en la que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

comunicaron sus necesidades y expresaron sus intenciones, entregando pliego petitorio para ser considerado en el Plan Municipal de Desarrollo, acreditándose la atención y seguimiento dentro del Plan Municipal de Desarrollo, publicado el 30 de enero de 2016.

9.2 Se informó que el artículo 87 de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, establece que los municipios que cuenten con una población indígena significativa, contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas; por lo que en el caso del Municipio de San Luis Potosí, existe una población de 3,657 indígenas, lo cual corresponde en porcentaje al 0.5% del total de la población del municipio, el cual no se considera representativo. Sin embargo, para no dejar desprotegido ese sector de la población, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, cuenta con la Dirección de Desarrollo Social, que a su vez cuenta con la Subdirección de Atención a Grupos de Desventaja Social, encargada de atender y canalizar las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas, respetando en todo momento su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización.

5

9.3 Copias de los oficios todos de 26 de noviembre de 2015, dirigidos a los consejeros de las comunidades indígenas (Mixteca, Wixarika, Triqui y Mazahua) residentes en esta Ciudad Capital, para que se presentaran a la consulta pública para la integración del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, la cual se realizó el 4 de diciembre de 2015 en el edificio que ocupa la Unidad Administrativa Municipal.

9.4 Copia de la Novena Reunión de Gabinete, encabezada por el Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, el 4 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar la presencia de los representantes de las comunidades indígenas (Mixteca, Wixarika, Triqui y Mazahua) residentes en esta Ciudad Capital, para agendar la consulta previa a la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2015-2018.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.5 Placas fotográficas sobre la realización del Foro de Consulta Indígena, el 15 de diciembre de 2015, la cual se realizó en un asentamiento del fraccionamiento El Vergel, y se tuvo la participación de aproximadamente 50 etnias (Mixteca, Wixarika, Triqui y Mazahua); las peticiones de los representantes de las comunidades se enfocaron en cuanto a los servicios municipales básicos, proyectos productivos y solicitud de espacios para la venta de artesanías.

9.6 Copia del registro de participantes en el Foro de Consulta Indígena, el 15 de diciembre de 2015, así como el formato para elaboración de propuesta realizado por V1, del que se desprenden las solicitudes en cuanto a apoyo para una vivienda digna, canasta básica, regulación del predio, incentivos a la educación, etc.

9.7 Plan Municipal de Desarrollo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de enero de 2016, en el que se advierte que en los Ejes 1 y 2, se contemplan acciones a favor de las Comunidades Indígenas en el municipio de San Luis Potosí, que incluyen aquellas identificadas como viables a corto y mediano plazo.

9.8 Copia del escrito de 4 de septiembre de 2015 suscrito por V1, dirigido al Director de Comercio Municipal y al Jefe de Plazas y Mercados, en el cual comunica las ubicaciones en las que los miembros de la comunidad Mixteca Baja realizan comercio de artesanías, actividad económica a la que se dedican, por lo que solicitó que se siguieran respetando los espacios que se habían obtenido para tal efecto.

10. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2017, en la que consta comparecencia de V1, quien al conocer el informe rendido por la autoridad municipal, refirió que su pretensión era que recayera respuesta por escrito a las peticiones realizadas ante el Ayuntamiento de San Luis Potosí desde el mes de noviembre de 2015, pues a la fecha de presentación de queja ante este Organismo Estatal no se había hecho llegar ningún documento como respuesta.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Oficio DDS/186/2017, recibido el 17 de mayo de 2017, signado por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien informó que acorde a la solicitud de V1, mediante los oficios DDS/171/2017, DDS/172/2017 y ST/103/2017, de 8 y 15 de mayo de 2017 respectivamente, se proporcionó respuesta por escrito a V1, referente a sus solicitudes del mes de noviembre de 2016, oficios que fueron debidamente entregados a V1 el 16 de mayo de 2017, según consta con la firma autógrafa plasmada por él mismo en cada uno de los documentos.

12. Escrito recibido el 18 de mayo de 2017, suscrito por V1, quien en relación con el primer informe rendido por el Secretario General del Ayuntamiento manifestó que, esa autoridad municipal no ha puesto en marcha las estrategias, proyectos, programas y líneas de acción, en particular con su comunidad Mixteca, tal como se previó en el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018; por lo que en la actualidad los integrantes de esa comunidad continúan careciendo de los servicios básicos mínimos para la subsistencia y una mejor calidad de vida de los integrantes de la comunidad, por lo que considera que se estaban constituyendo actos de discriminación en perjuicio de ese sector vulnerable.

13. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2017, en la que consta comparecencia de V1, quien entregó un tanto de copias simples del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado el 3 de octubre de 2015, consistente en la actualización del Registro de Comunidades Indígenas del Estado.

14. Oficio DDS/434/2017 recibido en 7 de diciembre de 2017, signado por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento, quien informó que esa Dirección ejecuta diversos programas sociales a los que pueden tener acceso los habitantes del municipio de San Luis Potosí, siempre y cuando, para ser beneficiario, se cumpla con cada uno de los requisitos para cada uno de ellos, lo anterior para atender y canalizar las demandas de la población de esta Ciudad Capital, dentro de la cual invariablemente se encuentran las comunidades indígenas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Minuta del Conversatorio con Migrantes Indígenas en San Luis Potosí, celebrado el 12 de marzo de 2018, en el que participaron integrantes de las Comunidades Mixtecas, Mazahuas y Triqui que habitan en esta municipio, en la que estuvieron presentes un representante del Presidente Municipal de la Capital, el Contralor Interno del Ayuntamiento, personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de la Capital, el Director de Fuerzas Municipales, el Coordinador Municipal de Derechos Humanos y el Presidente de este Organismo Público Autónomo.

15.1 Del contenido del documento se advierte que una vez que ambas partes expusieron sus problemáticas, se estableció una serie de acuerdos y compromisos entre los Representantes de las Comunidades Indígenas y Representantes de las Instituciones Participantes, los cuales servirían para favorecer las condiciones en las que viven y se desarrollan actualmente las comunidades indígenas que habitan en San Luis Potosí, y para que por su parte, las autoridades municipales brinden los servicios básicos que requieren los habitantes.

8

16. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2018, en la que consta que el 12 de junio de 2018, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó como observador en las oficinas que ocupan la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en donde se llevó a cabo una reunión de trabajo, en donde estuvieron presentes Autoridades Municipales, V1 y representantes de las comunidades indígenas Mixteca y Mazahua.

17. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2018, en la que consta comparecencia de V1, quien señaló que a esa fecha no cuentan con los servicios de drenaje, agua potable, alumbrado público y pavimentación para tener acceso a la comunidad; y que posterior al Conversatorio de Derechos Humanos agentes de la Policía Municipal únicamente realizó rondines de vigilancia; sin embargo, no han vuelto a presentarse.

III. SITUACIÓN JURÍDICA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Del contenido del expediente de queja, se hace referencia a hechos que vulneran derechos humanos en agravio de los integrantes de las Comunidades Mixteca Baja, Mazahua, Triqui y Wixarika, que habitan el municipio de San Luis Potosí, atribuibles a la omisión de autoridades municipales, ya que impiden a los afectados ejercer diversos derechos humanos, como son el derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal, el derecho a la educación gratuita, derecho al trabajo, derecho a la seguridad personal, entre otros.

19. En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos de grupos de minorías en situación de desventaja, quienes por motivos de discriminación, han sido privados de los servicios municipales básicos; esto en razón de que el lugar donde residen actualmente derivó de una donación de terreno que se hizo por parte del Ayuntamiento, pero que carece de servicios como agua potable, drenaje y alumbrado público. Estas prácticas discriminatorias no han sido atendidas por las autoridades municipales, ya que como consta en los diversos documentos que han sido aportados por V1, se han realizado estas solicitudes a diversas administraciones municipales, sin que hasta la fecha se haya dado solución a la problemática existente.

20. Por lo que para esta Comisión Estatal resulta inaceptable que la autoridad municipal no intervenga en la regulación de los servicios básicos en las comunidades donde habitan los afectados, mismas que se encuentran reconocidas en el Registro de la Comunidades Indígenas del Estado, pues la autoridad municipal debe asumir su responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones a los derechos humanos en agravio de los aquí peticionarios y sus respectivas familias, llevando a cabo dichas acciones para garantizar el desarrollo de todos ellos así como una calidad de vida.

21. En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad por discriminación, al goce de los derechos económicos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sociales, culturales y ambientales de las víctimas V1 así como de los integrantes de su comunidad indígena, por omisiones en la atención de su peticiones relativas a mejorar las condiciones de vida de la comunidad, quienes desde hace más de veinticinco años, están sin los principales servicios públicos, como son: alumbrado, seguridad pública, drenaje, pavimentación, y agua potable, así como áreas verdes para sano esparcimiento

22. Por otra parte, resulta evidente la falta de apoyos para la educación, comercialización de sus artesanías, como parte del derecho a la ciudad, conforme a la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, redactada durante el foro Social de las Américas, (Quito Ecuador 2004) Foro Mundial Urbano (Barcelona 2004) y Foro Social Mundial (porto Alegre Brasil 2005); lo anterior, contraviniendo la protección de los derechos humanos prevista en los artículos 1°, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta que este Organismo Público no se opone a las acciones que realiza la autoridad municipal en el ámbito de su respectiva y legítima competencia, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.

24. También es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, referente a que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

25. Además, a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

26. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que conforman los cuatro expedientes de queja referidos en este documento; se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron en agravio de los integrantes de las comunidades indígenas (Mixteca, Mazahua, Triquí y Wixarika) establecidas en esta Ciudad Capital, los derechos humanos a la integridad personal, acceso al agua, vivienda digna, educación gratuita, así como el derecho al trabajo, en atención a las siguientes consideraciones:

- **Derecho a una vivienda digna.**

27. El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos, garantizar el derecho a una vivienda adecuada es algo esencial para garantizar el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a la vida.

28. El derecho a una vivienda adecuada se encuentra reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia. Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables. Para hacerlo, el Comité de las Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, existen elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada:

- a) seguridad jurídica de la tenencia;
- b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura;
- c) gastos soportables;
- d) habitabilidad;
- e) accesibilidad;
- f) lugar y,
- g) adecuación cultural.

12

29. El reconocimiento del derecho a una vivienda digna en el ámbito internacional se configura a partir del derecho a un nivel de vida adecuado recogido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 11 del Pacto Internacional mencionado anteriormente. El Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales ha desarrollado el contenido de este derecho en dos observaciones generales. La Observación general número 4 donde se concretan las condiciones que configuran el carácter "adecuado" de la vivienda; y la Observación General 7 sobre desalojos forzosos.

30. En el ámbito local, el capítulo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos otorga el derecho a la vivienda como una de las garantías individuales a los derechos humanos, pero no indica las características que deben cumplirse para que sea digna y decorosa. Es a partir de la Ley Nacional de Vivienda y en los Reglamentos de Edificaciones, de Urbanización y de Construcción



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

municipal y local, en donde se fijan las características para cumplir con una vivienda de calidad, y son netamente técnicas, estableciendo así:

- Cantidad mínima de espacios habitables.
- La ubicación de un espacio para higiene, uno para preparación de alimentos, uno para descanso/ocio/trabajo y uno para tránsito, como mínimo.
- Distancia mínima entre una vivienda y otra, entre una vivienda y la vía pública, entre una vivienda y el equipamiento de infraestructura en el exterior.

31. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Vivienda vigente en nuestro país, establece que se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

13

32. En el caso particular de las comunidades indígenas asentadas en esta Ciudad Capital, este Organismo Estatal ha comprobado que sus viviendas no cuentan con las especificaciones necesarias para ser consideradas como viviendas dignas, en razón de que no se cuenta ni siquiera con los servicios básicos municipales, tales como drenaje, agua potable, alcantarillado o alumbrado público, circunstancias que son obligación de las diversas direcciones municipales proporcionar, debido a que los integrantes de esas comunidades se encuentran viviendo en ese sector derivado de una donación que realizó el propio Ayuntamiento en administraciones anteriores.

- **Derecho al acceso al agua potable y a la salud.**

33. El Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "[...] que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]."

34. En el presente caso, es evidente el menoscabo en el acceso a éste derecho, el cual no puede quedar supeditado al arbitrio de las decisiones del Organismo Intermunicipal operador de agua potable, toda vez que se trata de un derecho fundamental, por lo que ante ese acto, el Ayuntamiento de San Luis Potosí tiene el deber de garantizar el acceso a éste.

35. Por ello, y considerando que las evidencias descritas en el capítulo correspondiente, demuestran que los integrantes de las comunidades Mixteca, Mazahua, Triqui y Wixarika, carecen del acceso al agua potable; siendo necesario que el Ayuntamiento asuma la responsabilidad que tiene encomendada constitucionalmente y de garantizar el cumplimiento de protección de los derechos humanos en las mismas condiciones de igualdad en el acceso al vital líquido y no solo con el suministro de pipas.

36. Lo anterior es exigible, considerando la situación actual que refleja esa administración y que deriva de las diversas solicitudes que V1 ha realizado a quienes han encabezado el Ayuntamiento de esta Ciudad Capital, aunado a que de la investigación se observó que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, conexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades.

37. Por lo anterior y con la finalidad de que el servicio municipal de suministro y consumo de agua potable se proporcione dentro de un marco jurídico que garantice el respeto a los derechos humanos de acceso al agua, sin que exista algún tipo de condicionamiento contrario a éste u otros derechos, es indispensable exhortar a los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

integrantes del Cabildo de San Luis Potosí, inicie las acciones necesarias, tendientes a gestionar la construcción de ductos de drenaje en los asentamientos en donde se encuentran las comunidades indígenas afectadas, en términos de lo previsto en los artículos 71, 96 fracción VI, 100 fracciones XVII y XX de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en correlación con lo estipulado en el artículo 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

38. En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

15

39. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay", sentencia que en su párrafo 167, señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

40. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

41. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Como ya se mencionó en este documento, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III y 71 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; lo cual como quedó acreditado en este documento, no ha sido posible garantizar este derecho al agua a las familias agraviadas, en cada una de las comunidades mencionadas en el capítulo I de hechos.

16

43. Los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales, podrán prestarlos por sí mismos; en el caso de los asentamientos irregulares, sus gestiones para la obtención de la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, procederán hasta que regularicen su situación jurídica respecto del predio del que se requieren los servicios.

44. No obstante lo ante citado en el punto anterior, el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Aguas para el Estado, establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, como lo está en San Luis Potosí a cargo del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

INTERAPAS, como organismo operador, quien en su caso, en el área de circunscripción que les compete, deberán revisar y, en su caso, proponer una solución cuando los asentamientos irregulares y sus obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial afecten la factibilidad de prestación de los servicios para asentamientos regulares autorizados y construidos.

45. En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

17

46. En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud; de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

47. La autoridad municipal tampoco ha tomado en consideración lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- **Derecho a la educación.**

48. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos Humanos, precisando que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos. En este mismo sentido, encontramos la Observación General No. 1, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, que señala los propósitos de la educación.

49. La falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos. Por ello, no cabe pensar la posibilidad de negar el derecho a la educación durante la niñez o incluso poner obstáculos para su ejercicio. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que la educación es un Derecho Humano fundamental y esencial para el ejercicio de todos los demás Derechos Humanos; promueve la libertad individual y la autonomía y produce importantes beneficios para el desarrollo.

50. La UNESCO indica que la educación es una herramienta poderosa por la que económica y socialmente marginados, adultos y niños, pueden salir de la pobreza y participar plenamente como ciudadanos. Hay diversos motivos por los que el ejercicio del derecho a la educación puede ser marginado u obstaculizado. La UNESCO afirma, que el hecho de que existan aranceles en la escuela pública puede restringir el acceso de los grupos desfavorecidos de la población a la enseñanza básica.

51. Asimismo, el número insuficiente de manuales escolares disponibles o el precio relativamente elevado de los mismos pueden ser razones del abandono precoz de la escuela. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Observación General No. 13, señala que la enseñanza primaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

adaptabilidad que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles. Por su parte la accesibilidad consta de tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica.

52. Este mismo Comité en la Observación General No. 11, afirma que los derechos de matrícula impuestos por el gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. El no garantizar la gratuidad plena de la educación puede ser obstáculo que margine el acceso de niñas, niños y adolescentes a la educación primaria en el Estado.

53. Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

54. Asimismo, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de, entre otras, garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

- Derecho al Desarrollo Económico y Derecho al Trabajo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, por lo que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos.

56. Respecto de las condiciones laborales de los pueblos indígenas, se prevé la obligación para los gobiernos de establecer en sus legislaciones nacionales, medidas especiales para garantizarles una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en donde se incluya a los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, así como a los empleados por contratistas de mano de obra, debiendo prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas.

20

57. En el mismo sentido, el Gobierno Federal debe asegurar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia, desterrando comportamientos de discriminación, combatiendo así a la pobreza y la marginación de éstos, estableciendo que para alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales de los pueblos indígenas, el Estado debe garantizar el acceso pleno a la justicia, reconociendo y respetando la diversidad cultural e impulsando políticas que eliminen la discriminación hacia los indígenas.

58. Dichos parámetros de atención mínima en favor de los pueblos indígenas en México se encuentran contenidos en el citado artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que el Estado Mexicano asume que la Nación Mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce y garantiza entre otros, el derecho a ser



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, se obliga a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

59. De la misma forma, queda establecido en la Constitución Federal que es también responsabilidad del Estado Mexicano, establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio nacional, mediante acciones que les garanticen los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, velar por el respeto de sus derechos humanos.

60. Respecto a los índices de carencias sociales e ingresos económicos en México, se desprende que algunos de los parámetros para definir la seguridad humana son los índices de acceso a oportunidades sociales, económicas y a la seguridad pública.

61. Derivado de lo anterior, y conforme a las disposiciones generales contempladas en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, redactada durante el foro Social de las Américas, (Quito Ecuador 2004) Foro Mundial Urbano (Barcelona 2004) y Foro Social Mundial (porto Alegre Brasil 2005), el Derecho a la Ciudad, es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. El derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

63. Además de lo anterior, el artículo 2 de la Carta Magna establece como otra obligación para la Federación, entidades federativas y ayuntamientos el apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

22

- **Derecho a la Seguridad Pública.**

64. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda. Ahora bien, el deber de prevención en materia de seguridad ciudadana, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Por ende el deber de adoptar medidas de prevención y protección de las personas en sus relaciones entre sí se encuentran condicionadas al conocimiento de una situación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

65. En consideración de esta Comisión Estatal, la autoridad municipal ha sido omisa al no observar lo que señala el artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que los municipios tendrán a su cargo el servicio público, en cuanto a la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ello en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 141 fracción VIII, señala que los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el de seguridad pública.

23

66. Lo anterior, hace evidente que corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Seguridad Pública Municipal, garantizar la seguridad pública, lo que en el presente caso no aconteció y trajo como consecuencia que al no existir seguridad y vigilancia se vieran afectados los habitantes de la comunidad indígena Mixteca, ante los delitos de robo a casa habitación y con violencia que al día de hoy persisten y que pone en riesgo la integridad personal de los habitantes de la Comunidad.

67. Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño. Por ello y en relación a las manifestaciones realizadas por las víctimas en cuanto a cantidades de dinero que han tenido que erogar para tener



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acceso al agua potable, la autoridad municipal deberá proveer lo necesario para que se les garantice el mismo de acuerdo a la legislación de la materia.

68. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos. Considerando lo anterior como formación fundamental para el debido ejercicio del cargo público frente a los problemas que se susciten entre las personas de las comunidades que conforman ese Municipio.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Ustedes Directores del Ayuntamiento de San Luis Potosí, las siguientes:

24

V. RECOMENDACIONES

A Usted:

**DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Primero. Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui y Wixarika en San Luis Potosí, en su condición de inmigrantes urbanos, se dicten las medidas administrativas correspondientes, a efecto de que se garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, que contribuyan a su desarrollo social y económico. Hecho lo anterior, remita este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Segundo. Como forma de reparación del daño, gire las instrucciones a la instancia quien corresponda, a efecto de que en forma coordinada con las diversas áreas o instancias municipales, se garantice a las y los integrantes de las Comunidades Mixteca Baja, Mazahua, Triqui y Wixarika en San Luis Potosí, su derecho a gozar de mejores oportunidades económicas que aumenten la calidad de sus condiciones de vida, que incluyan su derecho a la salud, a la educación y a la asistencia social, a la vivienda y trabajo, a través de becas y programas de apoyo que se tengan presupuestados en la ley de egresos municipal.

Tercero. Como garantía de no repetición, realice las acciones administrativas necesarias, a efecto de que se valore la pertinencia de designar un enlace entre ese Ayuntamiento y los representantes de las diversas comunidades Indígenas que habitan esta Ciudad, para que en forma permanente los pueblos Mixtecos, Mazahua, Triqui y Wixarika asentados en la Capital, puedan acceder a beneficios y apoyos de carácter social. Hecho lo anterior, remita este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

25

A Usted:

**DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR
INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS
DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS
POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. (INTERAPAS)**

Primero. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice en forma permanente el derecho humano al agua a la Comunidad Mixteca Baja, a través del área correspondiente, que tenga la encomienda de brindar el suministro a través de los mecanismos de distribución con los que cuente ese Organismo. Este punto se dará por cumplido, una vez que se reciban en un periodo no menor a seis meses, los reportes que acrediten el suministro de agua potable a dicha comunidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Segundo. En términos del artículo 96 fracción VI de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, dé vista, con la presente Recomendación, en lo que corresponde al servicio al agua potable y saneamiento, a la Junta de Gobierno de ese Organismo Descentralizado, Intermunicipal a efecto de que se materialice lo previsto en el artículo 71 párrafo tercero de la citada Ley. Este punto se tendrá por cumplido. Una vez que se envíen pruebas de cumplimiento de haber sido atendida ésta solicitud por parte de la Junta de Gobierno referida.

A Usted:

**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Único. Solicito gire las instrucciones al área que corresponda, a efecto de que se garantice el derecho a la seguridad pública de la comunidad Mixteca Baja, asentada en esta Ciudad, y se realicen rondines de vigilancia en forma continua hasta que los índices delictivos que aquejan a dicha comunidad, disminuyan y la seguridad se restablezca. Este punto se dará cumplido una vez que se reciban en este Organismo, constancias del cumplimiento continuo de las instrucciones que haya dado al área correspondiente.

26

69. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

70. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

71. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

27



LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE